



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 228/2020

En Madrid, a 19 de agosto de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX y D. XXX contra la Resolución de la Comisión electoral de la Real Federación Española de Fútbol, de 14 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Con 15 de agosto de 2020, a las 12:44 horas, tuvo entrada en el Registro General del Consejo Superior de Deportes, un recurso dirigido a este Tribunal contra la Resolución de la Comisión electoral de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 14 de agosto de 2020.

El escrito de recurso termina solicitando que se tenga por interpuesto "*Alegaciones contra la Resolución de la Comisión Electoral de la RFEF*" y se "*anule la proclamación definitiva a miembros de asamblea general de la rfef por el estamento de los entrenadores, hasta que no se resuelva el recurso del 6 de julio de 2020 contra el censo electoral presentado por XXX y XXX ante el TAD por medios telemáticos y firma electrónica*".



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto.

En efecto, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en el artículo 23.b) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden”*.

El artículo 26 de la Orden prevé, en fin, que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si los recurrentes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso por ser titulares de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 24.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre (*“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se*



encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”).

Esta cuestión es esencial, no sólo por lo que afecta a la cuestión meramente formal, sino porque además, los recurrentes hacen alusión al recurso que está pendiente de resolver en el Tribunal Administrativo del Deporte, presentado por ellos el 6 de julio de 2020.

Pues bien, como ya se dijo precisamente por este Tribunal en su Resolución de 16 de julio de 2020 (Expediente núm. 162/2020), los recurrentes están legitimados en cuanto que son los destinatarios directos de la Resolución de la Comisión Electoral de la RFEF de 22 de junio de 2020 (o en este caso, de la Resolución de 14 de agosto de 2020).

En la Resolución de 16 de julio de 2020 no se entró en más consideraciones toda vez que se archivó el recurso presentado por pérdida sobrevenida del objeto.

No obstante, interesa ahora para dilucidar la cuestión de la legitimidad de los recurrentes (más allá de ser los destinatarios directos de la Resolución) tener en cuenta que la legitimación activa implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción, ventaja que se materializa en caso de prosperar aquélla.

En consecuencia, es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto.

Partiendo de lo anterior, este Tribunal no observa cuál pueda ser la ventaja que para los recurrentes se derive de la eventual estimación de las pretensiones que pretenden hacer valer mediante la interposición del recurso ahora examinado. Tal estimación conduciría a la exclusión del censo electoral (en aquella Resolución de 16 de julio de 2020) y en esta, consecuentemente, a la anulación de la proclamación de miembros a la asamblea, justificado en un supuesto incumplimiento de los requisitos exigidos a los seleccionadores nacionales para figurar en dicho censo, exclusión de la que no parece seguirse ningún efecto positivo para los recurrentes, cuya posición jurídica no se ve alterada como consecuencia de esa pretendida exclusión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las



pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo «ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».

Se ha tenido la ocasión de manifestarse sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo (como es el caso), entendiéndose que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral (por todas, vid. también Resolución igualmente citada de 6 de julio de 2020).

En el caso ahora examinado, ninguno de los recurrentes ha logrado acreditar - y tampoco es posible inferirlo pues basta con proceder a la lectura del encabezamiento del recurso que se limita a señalar lo siguiente: “D. ~~XXX~~ y ~~XXX~~, ante el TAD comparecemos, como mejor proceda en Derecho, RECURRIMOS”- cuáles son los intereses de su particular esfera jurídica que pueden resultar afectados por la inclusión o exclusión de determinadas personas en el censo de entrenadores profesionales o en el censo de entrenadores de fútbol-sala y, consecuentemente, en la proclamación de candidaturas.

A la vista de todo ello, ha de concluirse que no están legitimados para interponer el recurso cuya estimación pretenden y que procede, por ello, declarar la inadmisión de dicho recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



CSV : GEN-d83d-e781-53a4-75b0-f284-a341-6930-d8ab

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/10/2020 21:05 | NOTAS : F

Inadmitir el recurso interpuesto por D. XXX y D. XXX contra la Resolución de la Comisión electoral de la Real Federación Española de Fútbol, de 14 de agosto de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV : GEN-d83d-e781-53a4-75b0-f284-a341-6930-d8ab

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/10/2020 21:05 | NOTAS : F